CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-271**

Auto N° 200-6-23-3086 *Fecha:* 17 NOV 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023-03347 del 15 de marzo de 2023, el señor JORGE ALBERTO TORRES RODRIGUEZ, gerente de ECOPETROL pone en conocimiento de esta entidad

> *"Puesta en conocimiento de actividades registrada y desarrollada por terceros indeterminados en el área de compensación ambiental proyecto Cupiagua E. (...)"*

Que en atención al radicado YO.2023-03347 del 15 de marzo de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.271 del 6 de junio de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.271 del 6 de junio de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 07 de junio de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0790 del 25 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El articulo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar*

no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.271 del 6 de junio de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.6.2.23-0790 del 25 de julio de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"***3.2. Descripción General De La Visita:***

(...) La visita técnica conto con el acompañamiento de dos profesionales de la empresa INGECONTROL, en representación de Ecopetrol S.A, durante el recorrido se evidencio tala selectiva de individuos arbóreos, los cuales presentaban DAP cercano a 10 cm, sin embargo, esta intervención mostraba características de actividad de despeje, en cuanto al número de árboles apeados, no fue posible cuantificarlos, ya que el área se encontraba con alta presencia de arvenses que cubrían todos los vestigios de la intervención, pese a esto, algunas de las especies afectadas que se lograron identificar fueron Tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium), Saman (Albizia saman), entre otros, que a falta de sus estructuras botánicas no se logró definir la especie a la que pertenecían; por último se comunica que la intervención se efectuó sobre un área aproximada a 800 m2.

Finalizado el recorrido, se indago a los acompañantes sobre los responsables de la conducta, sin embargo, estos manifestaron que no fue posible individualizar a la persona que realizo la acción, informando que un vigilante, fue quien inicialmente noto la intervención antrópica, no obstante, no se encontró en flagrancia al autor de la conducta, seguidamente se informó al área ambiental de Ecopetrol, quienes corroboraron la situación e informaron a esta Autoridad Ambiental, seguido a esto se investigó en la vivienda continua al sitio objeto de denuncia ambiental, en donde manifestaron no tener conocimiento de la persona que había realizado la acción.

En cuanto a las características del paisaje, se presenta una pendiente inferior a 15 %, siendo un área destinada para compensación del proyecto Cupiagua E, bajo un proceso de restauración natural pasiva y asistida. Teniendo en cuenta lo anterior junto con la Metodología Corine Land Cover los hechos se dieron sobre una cobertura de 3.1.5 Plantación forestal: Son coberturas constituidas por plantaciones de vegetación arbórea, realizada por la intervención directa del hombre con fines de manejo forestal. En este proceso se constituyen rodales forestales, establecidos mediante la plantación y/o la siembra durante el proceso de forestación o reforestación, para la producción de madera (plantaciones comerciales) o de bienes y servicios ambientales (plantaciones protectoras). (IDEAM, 2010).

En virtud de lo anterior, se considera que las actividades de tala no permiten el flujo de árboles a futuro; sin embargo, en esta ocasión la intervención corresponde a una tala selectiva, que, si bien genera un desequilibrio en el proceso de restauración, no pone en

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-271**

Auto N° 200-6-23-3086 *Fecha:* 17 NOV 2023

riesgo potencial el recurso forestal de la zona, por tanto, se considera como una afectación ambiental leve.

Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que la especie identificada como: Tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium), Saman (Albizia saman), no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza, según la mencionada resolución.

Finalmente, se sugiere el archivo de la indagación preliminar 200.32.23-271 del 06 de junio de 2023, toda vez que la tala fue realizada por personas ajenas a la operación de la Proyecto Cupiagua E, las cuales no fue posible identificar e individualizar, asimismo, se considera que la conducta corresponde a una infracción al Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019: "Requisitos para el aprovechamiento. Para aprovechar las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras no se requerirá de permiso o autorización. El interesado en ejecutar la cosecha de la plantación, deberá presentar un informe técnico, dos meses antes de iniciar las actividades de cosecha, donde se indique a la autoridad ambiental regional competente: a) Si el interesado en aprovechar la plantación no es el mismo propietario del predio, deberá allegar autorización no mayor a treinta (30) días otorgada por éste; b) Sistema o métodos de aprovechamiento a aplicar; c) Extensión del área a intervenir en hectáreas de la plantación Protectora o protectora productora; d) Especies a aprovechar, volumen o cantidad de los productos a obtener; donde los impactos ambientales generados son leves, es decir que no pone en riesgo el recurso forestal del área."

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica ejecutada el día 07 de junio de 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-271 del 06 de junio de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se corroboro la intervención antrópica correspondiente a tala selectiva de individuos arbóreos con DAP cercano a 10 cm, en el área definida para compensación del Proyecto Cupiagua E, vereda Cachiza, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, bajo una cobertura de Plantación Forestal, específicamente en las inmediaciones de las coordenadas Latitud N 5°10'27.87" Longitud W 72°39'28.66"; no obstante, se comunica que no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor responsable de los mencionados hechos que se efectuaron, asimismo, por medio de la visita se evidencio que la acción realizada no pone en riesgo el recurso forestal del área por tanto, se considera como una infracción al Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, el cual define los lineamientos se deben tener al momento de realizar aprovechamiento de individuos arbóreos ubicados en una plantación forestal. En cuanto al presunto infractor, se comunica que los responsables de la operación del Proyecto Cupiagua E, manifestaron que no les fue posible identificar al responsable de la tala, debido que ellos se percataron de la tala, cuando está ya había sucedido; en virtud de lo anterior, se considera no iniciar un proceso sancionatorio por parte de esta Corporación.

Finalmente, se sugiere el archivo de la indagación preliminar N° 200.32.23-271 del 06 de junio de 2023.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-271**

Auto N° 200-6-23-3086 *Fecha:* 17 NOV 2023

0790 del 25 de julio de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.271 del 6 de junio de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.271 del 6 de junio de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.271 del 6 de junio de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0790 del 25 de julio de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Caly Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-631 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023